

misma cantidad de las pastas mistas que se introducen á apartar, á título de mermas de la plata. Art. 6.º El aumento de plata á sus leyes que resultare en la afinacion, y el que se experimenta en la fundicion de las barras de plata y de oro para ligarlas y reducir las á rieles, deducidos los gastos de estas operaciones, así como el producto de los febles de la moneda, se entregarán al fondo dotal del cuerpo de minería; y la diferencia entre el aumento de oro y verdaderas mermas de la plata en el apartado se deducirán de los costos de esta operacion. Art. 7.º No se llevará por razon de costos de apartado mas que dos reales de plata por marco, que son los que ahora tiene la operacion, hecha la deducion indicada en el artículo anterior, abonando á los introductores todo el oro que sus pastas contuvieren. Cuando mejorado el procedimiento los costos fueren menores, se rebajará á proporcion á los introductores lo que por esta razon paguen, abonándose el oro en la misma proporcion, y siendo libres para efectuar la operacion por sí mismos, ó á donde mas les conviniere. Art. 8.º Todo lo que se ha dicho de la plata es aplicable al oro, cobrándose lo mismo por la amonedacion de un marco de plata que de oro, dispensando el derecho llamado de bocado, y reduciendo el de ensaye á los costos que esta operacion tuviere como en la plata. Art. 9.º Una vez verificado el pago en las tesorerías nacionales del derecho de tres por ciento sobre la plata, y lo mismo sobre el oro, y puestos en las barras ó tejos de estos metales los sellos que lo acrediten, sus dueños son libres para venderlos ó emplearlos en los usos que quieran, sin fijacion alguna de precio. Art. 10. Se observarán puntualmente las reales órdenes de 13 de enero de 1784, 12 de noviembre de 1791 y 6 de diciembre de 1796, relativas á la franquicia de alcabalas que se concede á los artículos del consumo de las minas, así como la orden de 13 de enero de 1812 por lo respectivo á la sal. Art. 11. Quedan abolidos todos los derechos establecidos durante la revolucion, tanto sobre los artículos del consumo de las minas, como sobre los metales en pasta ó acuñados, bajo cualquier título que se conozcan. Art. 12. Cuidará el gobierno de remitir la mayor cantidad posible de azogue, consignándola á las diputaciones de minería, para que estas la distribuyan á los mineros, y de que en lo sucesivo las remisiones sean suficientes para proveer á las necesidades de las minas, formando en México un repuesto bastante para que nunca llegue á faltar aquel ingrediente necesario para el beneficio. Art. 13. En lo sucesivo los empleos facultativos de las casas de moneda y apartado, y los de ensaye en las casas de la capital y foráneas, recaerán esclusivamente en personas que tengan los conocimientos de física, química y mineralogía necesarios para desempeñarlos, pré-

vio examen de facultativos en estas ciencias; y en los que fueren de escala en los mismos establecimientos, serán preferidos para las primeras entradas los alumnos del seminario de minería. Art. 14. Estas providencias solo se entienden en cuanto á la América septentrional.

ORDEN.

Declarando que los párrocos que vivan fuera del recinto de sus parroquias no puedan dar ni recibir votos en las juntas electorales en que sean pastores &c.

Exmo. sr.—Las cortes han examinado una esposicion en que D. Alejandro Fernandez Bustos, vecino de Zamora, pide se declare si un párroco que vive fuera de los límites de su parroquia ha de tener el voto activo y pasivo para las elecciones de diputados en la junta parroquial de la en que vive, ó en la de que es pastor; y en su vista se han servido declarar que los párrocos que vivan fuera del recinto de sus parroquias no puedan dar ni recibir votos en las juntas electorales de las en que sean pastores, y si únicamente gocen de voto pasivo en las que tengan su vecindad y residencia. Madrid 12 de junio de 1821.

DECRETO.

DE 13 DE JUNIO DE 1821.

Derogacion del artículo 6.º del decreto de 30 de mayo relativo al pase de cadetes á las milicias provinciales.

Las cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre el pase de cadetes del ejército á las milicias provinciales con el ascenso declarado por el artículo 6.º del decreto de 30 de mayo último, han aprobado que quede sin efecto el espresado artículo.

ORDEN.

Aclaracion del decreto de 8 de octubre de 1820 sobre matrículas de mar.

Exmo. sr.—Enteradas las cortes de la consulta del gefe político de Asturias, la cual nos dirigió V. E. en 29 de marzo anterior, y devolvemos adjunta, acerca de si á Vicente Gonzalez, cabo que fue del regimiento de Zaragoza, se le ha de permitir ejercitarse en la pesca, en razon á haberse inutilizado en el servicio, y haber pescado anteriormente en clase de terrestres; y sobre si los marineros que se inutilizan en el servicio de la armada antes de cumplir el tiempo prescrito por la ley y la edad

de cuarenta años deben inscribirse en las listas de hombres de mar, se ha servido resolver: 1.º Que no es conveniente acceder á la solicitud de Vicente Gonzalez. 2.º Que los marineros que se inutilizan en el servicio de la armada antes de cumplir los seis años de servicio y los cuarenta de edad, pueden continuar ejercitándose en las industrias de mar, debiendo inscribirse en la quinta lista que señala el decreto de 8 de octubre de 1820; y que esta resolución se circule y tenga como aclaración al citado decreto de 8 octubre. Madrid 13 de junio de 1821.

DECRETO.

DE 19 DE JUNIO DE 1821.

Aclaracion de la ley de 27 de setiembre último sobre vinculaciones.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de setiembre del año próximo pasado. *Art. 1.º* El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin previa tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá acción alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor. 2.º Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde reside el poseedor con arreglo al artículo 3.º del decreto de 27 de setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupillos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores. 3.º En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden, y los tutores ó síndicos, tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otro ú otras, queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego á ella.

DECRETO.

DE 22 DE JUNIO DE 1821.

Aumento de sueldo á los oficiales primeros, segundos y terceros del ministerio de artilleria.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: se señala á los oficiales primeros y segundos del ministerio de artilleria nacional el aumento de sueldo de 150 rs. mensuales, y á los oficiales terceros el de 100.

ORDEN.

Aclaracion de la inteligencia que deberá darse á la voz sirvientes domésticos.

Exmo. sr.—Las cortes, con el fin de evitar los altercados y contiendas que podrian suscitarse en las juntas electorales de parroquia por la diferente inteligencia que se da á la voz *servientes domésticos*, se han servido declarar que bajo la referida voz solo deben comprenderse los criados que estipulen ó contraten prestar á las personas de sus amos como objeto principal algun servicio casero y puramente mecánico, con esclusion de otro cualquiera que pertenezca á las labores ó ejercicio de campo, y de los relativos á las ciencias, artes, comercio, industria, educacion de niños ó jóvenes, desempeño de oficinas de cuenta y razon, y demas de iguales y semejantes clases, que de ninguna manera esten reputados por propios y peculiares de los criados domésticos. Madrid 24 de junio de 1821.

ORDEN.

Declarando que las diputaciones provinciales pueden consentir que los ayuntamientos graven á sus pueblos con ciertos impuestos, cuando su objeto sea urgente.

Exmo. sr.—Las cortes, en vista de las esposiciones dirigidas á las mismas por diferentes ayuntamientos en solicitud de aprobacion de los arbitrios que han propuesto para cubrir las cargas municipales de los respectivos pueblos que representan, se han servido resolver por punto general que las diputaciones provinciales, en uso de la facultad que les concede el artículo 323 de la constitucion, pueden consentir que los ayuntamientos interinamente usen del arbitrio de fiel medidor, y el de gravar con impuestos los objetos de consumo para sus gastos municipales, en el único caso de estar convencidas las mismas diputaciones por vista de expediente instruido de ser urgente el objeto á que se destinen dichos arbitrios, y de no haber otros medios gravosos. Madrid 25 de junio de 1821.

ORDEN.

Mandando se observen las leyes vigentes relativas á obrages de plata y oro.

Exmo. sr.—Las córtés, despues de haber tomado en consideracion lo espuesto en las adjuntas instancias por los diputados del colegio de Plateros de esta córte, el colegio de Plateros de esta córte, el colegio de Plateros de la ciudad de Valencia, y por los Plateros de la ciudad de Barcelona, acerca del abuso que hacen muchos del benéfico decreto de 8 de junio de 1813, introduciendo, fabricando, y aun espendiendo artefactos de oro y plata, que cuando menos no tienen la calidad prescrita por las leyes; se han servido resolver que hasta que por el código civil ú otra ley se establezcan nuevas reglas para asegurar la ley y buena calidad de los obrages de oro y plata, deben observarse las leyes vigentes del título 10 libro 9 de la Novísima Recopilacion. Madrid 25 de junio de 1814.

ORDEN.

Para que se continúe el abono de la gratificacion á los cirujanos militares.

Exmo. sr.—Las córtés, enteradas de lo manifestado por V. E. de órden de S. M. en oficio de 18 del corriente sobre la necesidad de aumentar el sueldo á los individuos del cuerpo de cirugía militar, mediante haberles cesado las gratificaciones que percibian, se han servido declarar: 1.º Que el abono de la gratificacion á los cirujanos debe continuar por el mismo método que rige, haciéndose los descuentos prevenidos para este objeto en los haberes de las clases que deben sufrirlos, hasta tanto que en las ordenanzas generales se establezca lo conveniente: Y 2.º Que se recomiende al gobierno la formacion y presentacion á las córtés del reglamento particular del cuerpo de cirugía militar, teniendo en consideracion respecto á los haberes la supresion de los descuentos en las pagas de los oficiales, conforme á lo prevenido en el artículo 104 del decreto orgánico del ejército de 9 del presente mes. Madrid 27 de junio de 1821.

DECRETO.

DE 28 DE JUNIO DE 1821.

Reglas para hacer el abono del retiro á los oficiales del ejército que han servido en las milicias provinciales.

Las córtés, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: 1.º Que á los oficiales del ejército que pasaron á milicias en el año de 1814 les corresponde el retiro de tales oficiales de ejército. 2.º Que á los de milicias que fueron de-

clarados de ejército en 1810, se les abone la mitad del tiempo que sirvieron en provincia antes de dicha época, y por entero el que hayan servido desde el citado año 1814. 3.º Que si unos ú otros hubiesen obtenido ascensos en milicias como tales milicianos, obtengan el retiro correspondiente á un empleo menos, con arreglo al reglamento de retiros de 1.º de enero de 1810; pero si en el ascenso hubiesen conservado la consideracion de ejército, optarán al retiro que como tales les corresponda. 4.º Que á los oficiales puramente de milicias se concedan los retiros, conforme á lo prevenido para ellos en dicho reglamento de 1810. 5.º Que á los que no tengan los años de servicio que prescribe el mismo reglamento para obtener el fuero y uso de uniforme, se les conceda sin embargo, conforme á lo dispuesto en la real órden de 27 de setiembre de 1814. Y 6.º Que á todas las clases que actualmente componen los regimientos de milicias se haga estensiva para sus respectivos retiros la gracia concedida al ejército en decreto de 7 de noviembre de 1820.

ORDEN.

Aclaraciones sobre el modo y órden con que han de proceder las diputaciones provinciales para la renovacion de sus individuos en las circunstancias que se espresan.

Exmo. sr.—Las córtés, enteradas de una esposicion de la diputacion provincial de Granada acerca de las dudas que se habian ofrecido sobre el órden que deberian ocupar para el acto de la renovacion los suplentes que habiendo sido llamados en lugar de algunos de los vocales propietarios inhabilitados por causas justas y legítimas para continuar en sus encargos, se han servido resolver lo siguiente: 1.º Que la diputacion provincial de Granada y todas las demas de la monarquía deben renovarse en esta primera vez y en lo sucesivo conforme á lo dispuesto para la de Cataluña en 29 de abril de 1814. 2.º Que los suplentes llamados á reemplazar las vacantes de las diputaciones deben ocupar los últimos lugares, quedando de mas antiguos los propietarios que antes existian, segun se acordó para con los individuos de los ayuntamientos constitucionales por decreto de 11 de agosto de 1813. en la regla 5.ª 3.º Que el suplente ó suplentes de las diputaciones provinciales en el acto mismo de entrar á reemplazar á los propietarios sean habidos y reputados como tales, y renovados en esta clase. 4.º Que en la provincia de Granada, y en las demas que se encuentren en iguales circunstancias sin suplente alguno, procedan las juntas electorales en la eleccion inmediata al nombramiento de los tres que les corresponden, con arreglo al artículo 329 de la constitucion. 5.º Que en las provincias

en donde queden dos suplentes, salga de ellos el último nombrado, quedando el otro como mas antiguo. 6.º y último. Que tanto en el caso espresado en el artículo anterior, como en el de no quedar mas que un suplente, se proceda al nombramiento de los otros dos que faltan para completar la diputacion provincial. Madrid 29 de junio de 1821.

DECRETO.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

Exención de diezmos á los nuevos plantíos de cacao de Nueva-España.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: quedan esentos del pago de diezmos los nuevos plantíos de cacao que se hagan en Nueva-España.

DECRETO.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

Asignacion de retiros á los sargentos de primera y segunda clase del ejército.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: 1.º El sargento primero ó segundo, que se retire y no goce el sueldo de oficial, disfrutará á los 15 años de servicio un tercio del haber correspondiente á su última clase, cuyas funciones haya desempeñado por espacio de un año, y ademas el aumento de 30 reales mensuales: á los veinte años la mitad del haber y el aumento de 60 reales: á los 25 los dos tercios de aquel y el premio de 90 reales; y á los 30 el haber íntegro y el premio de 112 reales y medio. 2.º Lo prevenido en el artículo anterior no tendrá efecto sino desde el día de su publicacion, y de consiguiente no se admitirá reclamacion alguna para mayor sueldo á los que actualmente se hallan ya retirados.

ORDEN.

Por la que se declara no deber continuar en las córtes mas diputados suplentes de las provincias de ultramar que los de Filipinas y Perú.

Exmo. sr.—En la segunda junta preparatoria de las córtes extraordinarias celebrada en este día se ha resuelto que no deben continuar ejerciendo las funciones de diputados otros suplentes de las provincias de ultramar, sino los de Filipinas y el Perú. Madrid 23 de setiembre de 1821.

FIN.

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES.

A	
Abogacia.	No pueden ejercerla los jueces de primera instancia, sino en defensa de sus propias causas. 129.
Abogados.	Se declara libre su incorporacion en los colegios de su instituto. 8.
África.	Habilitacion á sus oriundos para entrar en colegios. 25.
Agencias consulares.	Las encargadas á los españoles por las potencias extranjeras no se consideran como empleos. 55.
Agricultura.	Medidas para su prosperidad. 2.
	Establecimiento de cátedras de este ramo. 82.
Aguardiente.	mezcal. Su libre fabrica y venta en el virreinato de México. 3.
Alcabala.	No la causa la venta ó permuta de esclavos. 113.
Alcabalas y cientos.	Se declara libre de este derecho la venta de embarcaciones en América. 5.
Alumbre.	Vease Estancos.
América.	Varias medidas para el fomento de su agricultura é industria. 79.
	Otras en favor de los indios y castas. 54.
	Se prohíbe el comercio de repartimientos á los justicias. 3.
	Se estiende á ella la libertad de alcabalas en la venta de embarcaciones. 5.
	Se concede la libertad en la pesca de la ballena, nutria y lobo marino, y en el buceo de la perla. 7.
	Vease Indios.
Anatas.	Supresion de las medias. 172.
Apelaciones.	Deben admitirse en todos los tribunales eclesiásticos en ambos efectos en todos los casos de derecho comun. 174.
Apremios.	Se prohiben bajo de este nombre las prácticas introducidas para afligir á los reos. 8.
Armada.	Se hace estensivo á sus individuos el reglamento de sueldos del ejército. 106.
	Vease Marina, Matriculas, Retiros y Sueldos.
Arrendamientos.	Sean libres los de cualquiera finca. 80.